

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

13 SEP 2017

Acción : **Popular- Incidente de desacato**
Demandante: **FUNDEGENTE**
Demandado : **Municipio de Santa Sofía**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-00400-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se ocupa la Sala de resolver el incidente de desacato promovido por los integrantes del Comité de Verificación respecto del presunto incumplimiento del fallo popular del 17 de noviembre de 2005 (fls.172-182 C1)

I- ANTECEDENTES

1. El Procurador Judicial, Ambiental y Agrario concurre a esta Jurisdicción, como miembro del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal, con la finalidad de promover incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, contra el Municipio de Santa Sofía, en consideración a que no se ha cumplido lo dispuesto en el mencionado fallo, ya que el municipio demandado continúa suministrando “*agua NO APTA para el consumo humano*”.

Acción: Popular- Incidente de desacato
Demandante: FUNDEGENTE
Demandado: Municipio de Santa Sofía
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00400-00

2. Efectivamente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, el 17 de noviembre de 2005, protegió el derecho colectivo a la salubridad pública y en consecuencia ordenó lo siguiente:

“...El municipio de Santa Sofía realizará las gestiones que le correspondan y resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable a los usuarios del servicio de acueducto conforme a los parámetros legales y administrativos establecidos por las autoridades sanitarias competentes. Para la ejecución de los procedimientos de depuración correspondientes, el municipio de Santa Sofía dispondrá de un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha en que la Secretaria de Salud del Departamento establezca las recomendaciones correspondientes.

b). El Departamento de Boyacá, por intermedio de la Secretaria de Salud, en ejercicio de la función de vigilancia y colaboración que le corresponde, formulara al municipio de Santa Sofía las recomendaciones necesarias para asegurar que el agua que suministre sea potable y vigilará el cumplimiento de las mismas. La determinación de estos parámetros debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia” (f. 181 vto. C. principal).

II-TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Se inició el trámite incidental de desacato del citado fallo, mediante auto de 8 de octubre de 2014 notificado por estado el 21 de enero de 2015 y personalmente a quienes fungieron como alcaldes del municipio de Santa Sofía durante los periodos 2008 a 2012 y 2013 a 2016 (f. 138 cdno ID). Así mismo, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a fin de garantizar su derecho de defensa de acuerdo con el artículo 129 del CGP. Dentro del citado término se pronunciaron el ex alcalde municipal de Santa Sofía -periodo 2008 -2011- (fs. 146 a 154), y el apoderado del citado ente territorial (fs. 163 a 166).

2. Vencido el término de traslado del incidente, y conforme al numeral 3º del artículo 137 del C.P.C, mediante auto del 19 de noviembre de 2015 se procedió al decreto de pruebas (fl.226).

Acción: Popular- Incidente de desacato
Demandante: FUNDEGENTE
Demandado: Municipio de Santa Sofia
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00400-00

III- CONSIDERACIONES

1. MARCO TEÓRICO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra, en relación con el desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o

Acción: Popular- Incidente de desacato
Demandante: FUNDEGENTE
Demandado: Municipio de Santa Sofía
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00400-00

respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”¹ (subrayado fuera de texto).

2. CASO CONCRETO

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 2, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2005, proferida dentro de la acción popular promovida por FUNDEGENTE ordenó lo siguiente:

“El municipio de Santa Sofía realizará las gestiones que le corresponden y resultan necesarias para garantizar el suministro de agua potable a los usuarios del servicio de acueducto conforme a los parámetros legales y administrativos establecidos por las autoridades sanitarias competentes. Para la ejecución de los procedimientos de depuración correspondientes, el municipio de Santa Sofía dispondrá de un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Salud del Departamento establezca las recomendaciones correspondientes” (f. 70 Cdo principal).

“El departamento de Boyacá, por intermedio de la Secretaría de Salud, en ejercicio de la función de vigilancia y colaboración que le corresponde, formulará al municipio de Santa Sofía las recomendaciones necesarias para asegurar que el agua que suministre sea potable y vigilará el cumplimiento de las mismas. La determinación de estos parámetros debe hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia la administración municipal se obligó a garantizar el suministro de agua potable a los usuarios del servicio de acueducto conforme a los parámetros legales y administrativos establecidos por las autoridades sanitarias competentes, otorgando un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Salud del Departamento establezca las recomendaciones correspondientes.

El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere el presente incidente de desacato, en tal virtud, se destacan las siguientes pruebas:

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mateo, Expediente: 73001-23-31-000-2002-02043-01(AP).

Acción: Popular- Incidente de desacato
Demandante: FUNDEGENTE
Demandado: Municipio de Santa Sofía
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00400-00

a. Fotocopia del Contrato No. 100-07-02-09 del 16 de septiembre de 2013, celebrado entre el Municipio de Santa Sofía y la “unión temporal Acueductos Santa Sofía 2013”, cuyo objeto es la “OPTIMIZACION DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA –DEPARTAMENTO DE BOYACA” (fls.188 a 197).

b. Informe final de la obra de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) del Municipio de Santa Sofía (fls.198 a 224).

c. Informe allegado a través de medio magnético por parte del Secretario de Planeación Municipal de Santa Sofía con fecha del 11 de febrero de 2016, en el que reposa la copia de los contratos celebrados en el periodo 2008- 2011 en materia de acueducto y alcantarillado, y la copia de los análisis fisicoquímicos para determinar la calidad del agua del municipio demandado, realizados en el periodo 2008-2011. (fls.237 a 239)

d. Oficio fechado el 10 de febrero de 2016, allegado por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá, que contiene los proyectos, gestiones y actividades ejecutadas con respecto al acueducto y alcantarillado del municipio de Santa Sofía, en el que se indicó que la E.S.P.B: (fl.242)

“...adelantó mediante contrato de consultoría No. 001 de 2010, la elaboración del Plan Maestro de Acueducto del municipio de Santa Sofía por un valor de \$53.354.813. Con fecha 25 de septiembre de 2012 fue radicado ante el mecanismo de Ventanilla Única del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el proyecto “CONSTRUCCION PRIMERA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA”, por un valor de \$658.121.860, cuyo alcance tenía: 1. Optimización captaciones y desarenador. 2. Planta de tratamiento de agua potable y 3. Línea de conducción”.

e. Oficio DTSP-S.A. No. 0079 con fecha del 15 de febrero de 2016 emitido por parte de la Secretaría de Salud de Boyacá a través del cual se informó sobre los análisis físicos, químicos y microbiológicos del agua del municipio de Santa Sofía durante el año 2015 en donde se establece respecto de los

porcentajes de riesgo en cuanto a la calidad del agua lo siguiente: (fls.243 a 271)

24/03/2015: 0% definido como SIN RIESGO.

11/05/2015: 0% definido como SIN RIESGO.

16/06/2015: 0% definido como SIN RIESGO.

13/07/2015: 0% definido como SIN RIESGO.

03/08/2015: 0% definido como SIN RIESGO.

11/08/2015: 0% definido como SIN RIESGO.

06/09/2015: 57,69% definido como RIESGO ALTO.

16/11/2015: 0% definido como SIN RIESGO.

30/11/2015: 18,4% definido como RIESGO MEDIO.

Respecto al cumplimiento de los requerimientos legales por parte de la planta de tratamiento de agua del municipio en cuanto a su funcionamiento y suministro continuo de agua potable indicó:

“El municipio de Santa Sofía cuenta con un sistema de filtración de múltiples etapas (FIME), el cual opera adecuadamente, aunque por las características del agua cruda, dicha planta en temporada de lluvias por arrastre de sedimentos en la fuente abastecedora no podría tener la capacidad para remover eficientemente valores altos de turbiedad y color.

De acuerdo a lo dispuesto en el acta de visita realizada el 13 de septiembre del 2015 a dicho sistema de suministro de agua para consumo humano, los requerimientos solicitados a la persona prestadora son: Colocar tapas en lamina de acero inoxidable a los desarenadores para impedir la manipulación por terceros al agua captada; realizar el anclaje de la bala de cloro gaseoso para evitar riesgos laborales; cuantificar el caudal utilizado en el lavado de filtros y demás estructuras de tratamiento, realizar el análisis físico químico y microbiológico periódico al agua cruda y capacitar a los operarios de la planta de tratamiento en las tres competencias laborales de acuerdo a la titulación...”.

Por otro lado, frente a la solicitud de que se informara si efectivamente a partir de la construcción del tanque de almacenamiento elaborado en el año 2013 en

la planta de tratamiento del acueducto se había garantizado la potabilidad del agua del municipio, dicha dependencia manifestó que:

“según la visita de inspección realizada el 18 de septiembre del 2015 al sistema de acueducto, se encuentra el tanque de almacenamiento en condiciones aceptables para contener agua apta para consumo humano”.

f. Informe del Comité de Seguimiento y Verificación del cumplimiento al fallo popular de la referencia, con fecha del 8 de junio de 2017 allegado por la Procuraduría Segunda Judicial II, Ambiental y Agraria de Boyacá, en el que indica lo siguiente (fls.350 a 352):

“...Con posterioridad a la sesión del comité de seguimiento y verificación del 8 de mayo de 2017, de que trata este informe, el municipio de Santa Sofía, con fecha mayo 17 presentó a consideración análisis del agua por la empresa LABORATORIO ANALISIS que arroja nivel de Riesgo (IRCA) SIN RIESGO, IRABApp en nivel de RIESGO BAJO y BUENAS PRACTICAS BPS de SIBN RIESGO.

5. Con fecha 19 de mayo la Secretaría de Salud de Boyacá también presentó (antes de la fecha establecida para eso) presentó al Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, los resultados de la última visita practicada por tal entidad al sistema de suministro de agua potable del Municipio de Santa Sofía. En dicho informe se anota que el resultado del análisis es de IRCA del 0,00% es decir SIN RIESGO. El IRABApp del acueducto se estableció en 15% es decir en nivel RIESGO BAJO. Y la BPS (Buenas Prácticas Sanitarias) en nivel 3 es decir SIN RIESGO.

En otras palabras, se está suministrando agua potable permanente a los habitantes del municipio de Santa Sofía, luego de haber constatado que para cuando se presentó la acción popular y durante mucho tiempo después, esta no lo era.

RECOMENDACIONES

1. Que el magistrado ponente convoque a una sesión del Comité de Verificación y Seguimiento de la acción popular que nos atañe para determinar el archivo definitivo de las diligencias por cumplimiento del objeto de la misma. La recomendación del Comité es justamente esa, la del archivo...”

g. Copia del acta de la reunión de verificación de cumplimiento de sentencia de 8 de mayo de 2017, suscrita por los miembros del comité de seguimiento del cumplimiento de la sentencia de acción popular No. 2004-0400 y 2004-574 en contra del municipio de Santa Sofía, en la que se concluye que se

Acción: Popular- Incidente de desacato
Demandante: FUNDEGENTE
Demandado: Municipio de Santa Sofía
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00400-00

“observa esfuerzos importantes por parte de la administración municipal, por lo cual se exhortará a la Administración Municipal a continuar con acciones y actuaciones concretas para dar cumplimiento total y efectivo al fallo de acción popular” (f. 351 a 352)

h. Oficio emitido por el Municipio de Santa Sofía el 17 de mayo de 2017, mediante el cual se allega copia del informe de laboratorio de la muestra de agua tratada tomada en la red de distribución del municipio el 13 de abril de 2017, el cual arrojó un **IRCA**: 1.14%, equivalente a un nivel de riesgo: **SIN RIESGO**, tratándose de **AGUA APTA** para el consumo humano y que la muestra analizada cumple con los parámetros físicoquímicos y microbiológicos (f. 354). También se aporta el formato único de inspección sanitaria a los sistemas de suministro de agua potable para consumo humano del 16 de mayo de 2017, de la Secretaría de Salud de Boyacá, en el que se evidencia la calificación para la persona prestadora por buenas prácticas sanitarias BPS, de 3 puntos, ubicándolo en el NIVEL – SIN RIESGO y lo siguiente (fls. 355 -358):

“...De acuerdo con el resultado del análisis de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano del mes de abril del presente año, el acueducto obtuvo un IRCA de 0.00% que corresponde a nivel de Riesgo: SIN RIEGO por lo que se considera que el agua suministrada fue apta para el consumo humano”.

“...Se determinó el IRABApp (Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua de la Persona Prestadora) ubicando al acueducto en nivel de RIESGO BAJO, por un valor de 15%”.

Descendiendo al fondo del asunto, se tiene respecto a las obligaciones contraídas por el Municipio de Santa Sofía en el fallo de acción popular del 17 de noviembre de 2005, consistentes en garantizar el suministro de agua potable a los usuarios del servicio de acueducto conforme a los parámetros legales y administrativos establecidos por las autoridades sanitarias competentes, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por parte de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, que es evidente que el ente territorial demandado ha realizado importantes esfuerzos encaminados a dar

Acción: Popular- Incidente de desacato
Demandante: FUNDEGENTE
Demandado: Municipio de Santa Sofía
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00400-00

cumplimiento total al fallo en mención, tal y como se evidencia en el material probatorio traído a colación.

Efectivamente, en la última reunión del Comité de Seguimiento y Verificación del cumplimiento del fallo popular, consignada en el acta del 8 de mayo de 2017, se concluyó que el ente territorial demandado finalmente *“contempló las modificaciones realizadas para mejorar la infraestructura y la certificación de su operario, lo cual esto último ha dependido de una decisión del SENA”*, **arrojando como resultado que el agua es en hoy en día óptima para el consumo humano.**

Por tal motivo, la Sala estima que no es necesario convocar nuevamente al aludido comité dado que el ente territorial accionado ha realizado actividades conducentes a mejorar la calidad del agua del municipio, al punto que en la actualidad el agua es apta para el consumo humano, razón por la cual procede declarar no probado el desacato, toda vez que se aportaron pruebas que acreditan la orden dada en el fallo popular objeto del presente incidente, consistente en *“garantizar el suministro de agua potable a los usuarios del acueducto conforme a los parámetros legales y administrativos establecidos por las autoridades sanitarias competente”*.

En consecuencia, se declarará no probado el desacato promovido por el Procurador Agrario, respecto del incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2005.

Con base en las motivaciones que se dejan consignadas la Sala de Decisión número 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

Acción: Popular- Incidente de desacato
 Demandante: FUNDIAGENTE
 Demandado: Municipio de Santa Sofía
 Expediente: 15000-23-31-000-2004-00400-00

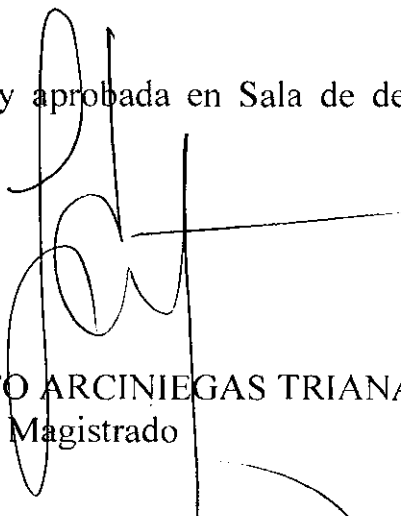
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADO el desacato promovido por el Procurador Agrario, respecto del incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 17 de noviembre de 2005.

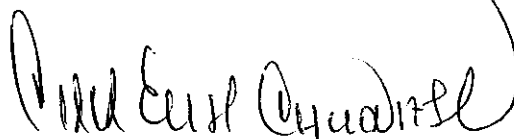
SEGUNDI. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
 Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
 Magistrada



JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO
 Magistrado

TRIBUNAL AGROPECUARIO DE COYACÁN
 MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 96 de hoy 18 SEP 2017
 El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2

Tunja,

13 SEP 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Claudia Judith Ramírez Vigoya y Otros**
Demandado : **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.**
Expediente : **156933331002-2012-00027-01 acumulado con el
proceso 1500133310006-2012-00041-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Resuelve la Sala la solicitud de corrección hecha por la apoderada de la parte demandante, respecto de la liquidación de los daños materiales, específicamente lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro.

La “corrección” es procedente, pues tal como lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, la misma es viable cuando se presentan errores en la parte resolutive de la providencia. La mentada norma indica:

“ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Resaltado fuera de texto.

De acuerdo a la disposición transcrita la posibilidad de corregir una providencia -de oficio o a petición de parte-, no se encuentra sometida a una etapa procesal, la misma se puede corregir en cualquier tiempo.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Claudia Judith Ramírez Vigoya y Otros
Demandado : Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
Expediente : 156933331002-2012-00027-01 acumulado con el proceso 1500133310006-2012-00041-00

Una vez revisada la liquidación da cuenta la Sala que en efecto tal como lo alude la memorialista, la que corresponde al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro presenta errores. razón por la cual se procederá a realizar nuevamente esta operación para corregir lo que a bien corresponda.

Lo que primero procede es la actualización del salario que para la fecha de los hechos, 8 de abril de 2010, percibía el señor Iván Darío Medina Zabala, de acuerdo con la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada:

$$Ra = smlmv \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

$$Ra = \$817.505 \times \frac{137.87}{103.81}$$

$$Ra = \$ 1.085.727$$

Como el salario base actualizado y que sirve como renta para liquidar el lucro cesante es superior al salario mínimo legal mensual vigente, por virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta el salario devengado por el señor Iván Darío Medina Zabala, esto es, **\$1.085.727.00**, al que se le aplicará la operación de adición del 25% por prestaciones, y la deducción del 25% por gastos de manutención propios de la víctima, arrojando como resultado la suma de **\$1.017.869**, que dividida en dos corresponde a cada una de las demandantes la suma de **\$508.934**.

La liquidación del lucro cesante futuro se realizará con base en los siguientes criterios: (i) se tendrá en cuenta desde la fecha de la presente sentencia y hasta la expectativa de vida de la víctima, certificada en 2010¹ por la Superintendencia Financiera que era de **51.3**² para la liquidación a favor de CLAUDIA JUDITH

¹ Resolución No. 1555 de 2010 Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, para los años 2005 a 2008.

² Se tuvo en cuenta la edad de 29 años, la cual tenía el señor Iván Darío Medina Zabala, cuando ocurrió su muerte.

Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Claudia Judith Ramírez Vigoya y Otros
 Demandado : Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
 Expediente : 156933331002-2012-00027-01 acumulado con el proceso 1500133310006-2012-00041-00

542

RAMÍREZ VIGOYA, que en meses corresponde a **615,5** (ii) se tendrá en cuenta desde la fecha de la presente sentencia y hasta que cumpliera SARA SOFIA MEDINA RAMÍREZ la edad de 25 años³, teniendo en cuenta que para la época de los hechos, 8 de abril de 2010, tan sólo tenía un año y diez meses de vida, es decir **190** meses.

La fórmula⁴ con base en la cual procede la liquidación del lucro cesante futuro, la cual es aceptada jurisprudencialmente, es la siguiente:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Liquidación a favor de CLAUDIA JUDITH RAMÍREZ VIGOYA del lucro cesante futuro:

Desarrollo de la fórmula

$$S=R \frac{((1+0,004867)^{615,5})-1}{((0,004867*((1+0,004867)^{615,5}))}$$

$$S=R \frac{18,85333853}{0,096626199}$$

S= 195,12

R= 508.934,96

508.934,96*195,12

S= **99.301.465,10**

³ Cumple los 25 años el 17 de junio de 2033, toda vez que nació el 17 de junio de 2008

⁴ Para el efecto, si el lucro cesante futuro consiste en una suma única, se deberá aplicar la siguiente fórmula. El daño a la persona y su reparación. Sergio Rojas Quiñones. Página 265.

Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Claudia Judith Ramírez Vigoya y Otros
 Demandado : Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
 Expediente : 156933331002-2012-00027-01 acumulado con el proceso 1500133310006-2012-00041-00

Liquidación a favor de SARA SOFIA MEDINA RAMÍREZ del lucro cesante futuro:

Desarrollo de la fórmula

$$S=R \frac{((1+0,004867)^{190})-1}{((0,004867*((1+0,004867)^{190}))}$$

$$S=R \frac{1,515538622}{0,012243126}$$

$$S= 123,79$$

$$R= 508.934,96$$

$$508.934,96 * 123,79$$

$$S= 62.999.478,91$$

Así las cosas se le reconocerá a CLAUDIA JUDITH RAMÍREZ VIGOYA por:

Lucro cesante consolidado	55.767.280
<u>Lucro cesante Futuro</u>	99.301.465
Total	155.068.745

Y a la menor SARA SOFIA MEDINA RAMÍREZ por:

Lucro cesante consolidado	55.767.280
<u>Lucro cesante Futuro</u>	62.999.478
Total	118.766.758

Luego habrá lugar a corregir el numeral cuarto de la sentencia del 9 de agosto de 2017 para reconocer por concepto de lucro cesante, en sus dos modalidades consolidado y futuro, de la siguiente manera: (i) a CLAUDIA JUDITH RAMÍREZ VIGOYA la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS**

543

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Claudia Judith Ramírez Vigoya y Otros
Demandado : Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
Expediente : 156933331002-2012-00027-01 acumulado con el proceso 1500133310006-2012-00041-00

[**\$155.068.745**]; y, (ii) a favor de SARA SOFIA MEDINA RAMÍREZ la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS [**\$118.766.758**]**.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 9 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante a favor de CLAUDIA JUDITH RAMÍREZ VIGOYA, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS [**\$155.068.745**]** y a favor de SARA SOFIA MEDINA RAMÍREZ la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS [**\$118.766.758**]**”.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.


Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

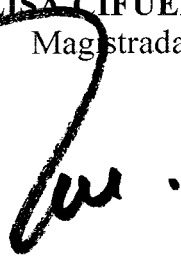


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Claudia Judith Ramírez Vigoya y Otros
Demandado : Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
Expediente : 15693331002-2012-00027-01 acumulado con el proceso 1500133310006-2012-00041-00



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado N°. 15693331002-2012-00027-01 acumulado con el proceso 1500133310006-2012-00041-00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El acto anterior se notifica por estado

No 96. de hoy. 18 SEP 2017

EL SECRETARIO

